

INFORMES

QUE SE CITAN

**EN ESTA MEMORIA.**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.

---

---

Informe elevado al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia acerca de las condiciones higiénicas de la fábrica de jabon, titulada EL FENIX, establecida en la villa de Cienpozuelos, de esta provincia.

---

**E**XCMO. SR.: Para que la Junta pudiese adquirir un conocimiento exacto del estado y las condiciones en que se halla la fábrica de jabon establecida en Cienpozuelos con el título de *El Fénix*, y evacuar más cumplidamente el informe que acerca del particular le está pedido, tuvo á bien el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, á propuesta de aquella, nombrar una comision especial, compuesta de los individuos de la misma que suscriben, á fin de girar una visita al expresado Establecimiento.

La Comision, cumplido ya su encargo, tiene la honra de exponer á la Junta el resultado de su exámen, que verificó en compañía del Alcalde del referido pueblo, préviamente avisado al efecto por el mismo Sr. Gobernador.

La abadesa y comunidad de religiosas de Santa Clara, á cuyo convento se halla contigua parte de la fábrica, acudieron en queja, manifestando que la mala disposicion de la misma, ocasionaba, bajo un aspecto, graves peligros de incendio, y bajo otro, causas perniciosas de insalubridad, pidiendo en su virtud que se trasladara á sitio conveniente donde no causara estos perjuicios, con arreglo á las Reales órdenes de 11 de Abril de 1860 y 19 de Junio de 1861, que no hemos podido hallar en la *Coleccion legislativa* y fueron citadas sin duda con error.

Se pasó la instancia á informe del Ayuntamiento, y éste convino en que el edificio no era á propósito para la fabricación expresada, tanto por su inminente exposicion á incen-

dios, cuanto por el punto de la poblacion en que se halla situado; y en que, con respecto á las legías y aguas infectas es nocivo y altamente perjudicial á la salud pública el modo de verterlas, por cuyas razones creia de suma conveniencia y utilidad la traslacion de la fábrica á otro punto.

Recibido este informe, ordenó el Sr. Gobernador á D. Vicente Miranda, Arquitecto de provincia y uno de nuestros compañeros, que pasara á hacer un reconocimiento facultativo. Así lo verificó, y de él aparece: que bajo el punto de vista de su profesion, encontró regularmente cumplidas las prescripciones mandadas observar en esta clase de establecimientos: que la caldera, que es la más próxima al convento, está montada sobre un hornillo cerrado de ladrillos, y la pared es de piedra de fábrica mampostería; que para mayor precaucion contra incendios deberia obligarse al dueño de la fábrica á elevar la chimenea de ladrillo sobre la pared, que es hoy de chapa de hierro; y por último, que las legías claras son las que se dirigen á la calle en la misma forma que se verificaba en aquel pueblo con las demás aguas súcias de las diferentes industrias y usos domésticos.

Los que suscriben, enterados de esos datos por el expediente que la Secretaría les facilitó al efecto, pasaron en 4 del actual á Cienpozueros; examinaron con la prolijidad y detenimiento que debian, así la casa en que se halla establecida la fábrica, como las dependencias del convento contiguas á la misma; y en su virtud tienen el honor de manifestar á la Junta, en desempeño de su cometido, acerca de ámbos extremos, lo que sigue.

La fábrica, de muy escasa importancia en si, montada pobremente, y en harto modestas condiciones bajo el punto de vista del arte, tiene hoy, sin embargo, aproximadamente las bastantes para que no haya riesgo probable de incendios. Cuando se dió la queja, segun de ella se desprende, la chimenea era baja, estaba apoyada en la mampostería del convento, las chispas se esparcian por los tejados y bohardillas del mismo y el humo se introducía por sus ventanas con grande molestia y no escaso peligro de la comunidad que en él reside. El fabricante, estrechado por las justas reclamaciones de ésta, apartó la hornilla de la medianería; colocó la chimenea en el hueco de una pared propia de su edi-

ficio sin contacto con madera alguna, y la levantó por medio de tubos de hierro á bastante altura para evitar los inconvenientes que ántes se experimentaban.

Por lo que hace á las legías y aguas infectas que arroja la única caldera de la fábrica, vió la comision que se recogen inmediatamente en la tina colocada para este objeto, de la cual salen por una tarjea á un depósito de cortas dimensiones, cubierto y situado en el patio de la casa; de allí, al decir del fabricante, se extraen en cubas las que detenidas por mucho tiempo pudieran corromperse, llevándolas al campo, y se da salida á la calle á las demás, que carecen, segun tambien afirma, de todo olor desagradable y nociva influencia.

La comision no puede, sin embargo, dar crédito á estas afirmaciones, porque el Alcalde del pueblo, ántes de hacerlas el fabricante y en el acto mismo de pronunciarlas, puso en su conocimiento que una de las noches anteriores le dieron parte de estarse vertiendo á la calle por el albañal de la fábrica aguas infectas que molestaban mucho al vecindario, y presentándose personalmente se cercioró de ser justa la queja é impuso al dueño de la fábrica una corta multa que aún no habia satisfecho.

En vista de la inspeccion ocular y facultativa practicada en estos términos, la comision tiene el honor de proponer á la Junta, que al elevar su informe razonado á la Autoridad superior de la provincia, se sirva manifestar: *primero*, que estando las jabonerías ó fábricas de jabon clasificadas como de tercer orden entre los edificios insalubres, y hallándose permitido su establecimiento dentro de poblado, no sólo en puntos de corto vecindario, sino en la corte misma con ciertas condiciones, no há lugar á imponer al dueño de la fábrica titulada *El Fénix* el precepto de que la traslade á otro punto, mucho ménos cuando en la misma villa hay otra de igual clase sin reclamacion alguna en contrario: *segundo*, que á fin de dar una plena seguridad y precaver absolutamente todo riesgo de incendio que pudiera prenderse ó propagarse, en su caso, al convento por razon de su contigüedad, la chimenea, hoy elevada á suficiente altura por medio de tubos de hierro, se fabrique ó cubra de ladrillos desde el punto en que arranca de la pared donde se halla embecida hasta su término, como acertadamente propuso el se-

ñor Arquitecto de provincia en su informe facultativo; y *tercero*, que en atención á no tener la fábrica cloaca, alcantarilla ó albañal cubiertos para dar salida conveniente á las legías sobrantes y aguas infectas; habiendo logrado la firmeza y constancia del actual Alcalde desterrar la costumbre inveterada en aquel pueblo de dirigir á la calle las aguas súcias de usos domésticos; puesto en claro que la otra jabonería existente en el pueblo no da igual salida perniciosa y censurable á sus aguas y legías; y teniendo, por último, en cuenta que la referida autoridad municipal ha dictado con saludable celo medidas eficaces para que en los molinos de aceite se hagan ántes de proceder á la elaboracion del año próximo las obras oportunas para que no se vierta el alpechin en los sitios públicos con tan trascendentales perjuicios higiénicos y mengua de la buena policía, conviene ordenar asimismo al dueño de la fábrica titulada *El Fénix* que todas las legías y aguas procedentes de la misma, sin distincion alguna, se extraigan por medio de cubas cerradas y en altas horas de la noche, conduciéndolas al campo y sitio que la autoridad municipal designe á suficiente distancia de la poblacion.

Tal es el dictámen que la Comision somete á la Junta para que resuelva, como siempre, lo que en su rectitud y mayor ilustracion estime más justo y acertado.

Y la Junta, en un todo conforme, y de acuerdo con lo emitido por la Comision especial nombrada para girar una visita á la fábrica de jabon titulada *El Fénix* establecida en Cienpozuelos, acordó elevarlo á la superior ilustracion de V. E. para los efectos oportunos.

Madrid 23 de Junio de 1863.

---

---

Reglas higiénicas propuestas por la Junta y mandadas observar por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 11 de Julio de 1868.



**E**xcmo. Sr.: Esta Junta, en virtud de las atribuciones que la concede el art. 19 del Reglamento de 26 de Marzo de 1847, y con el doble objeto de mejorar la salud pública y preservar á los habitantes de la provincia de los males contagiosos epidémicos y endémicos cuyo desarrollo favorecen los calores de verano y estío; y tambien con el fin de evitar, ó á lo ménos atenuar, las enfermedades esporádicas, con particularidad las del tubo digestivo, que debidas, entre otras causas, al uso de legumbres y frutas mal sazonadas ó averiadas suelen presentarse con frecuencia en las referidas estaciones.

Observando los innumerables abusos é infracciones de las leyes, ordenanzas, decretos y Reales órdenes sanitarias que con notable perjuicio de la salud pública y menoscabo del principio de autoridad vienen diariamente cometiéndose á ciencia y paciencia.

Considerando que la limpieza importantísima á la salud no es tan esmerada como procede, viéndose depósitos de basura con particularidad en las calle y rincones excéntricos de la capital, así como tambien estercoleros y pudrideros en cási todos los pueblos de la provincia, y áun en muchos de ellos charcos de aguas estancadas que, evaporándose por la accion del calor, ocasionan enfermedades graves.

Considerando las malas condiciones de salubridad de las viviendas que habitan las clases menesterosas y la aglomeracion de personas que en ellas viven reunidas empeorando

las primeras hasta el extremo de constituir á las segundas en verdaderos focos de infeccion.

Considerando que las habitaciones de reciente construccion son alquiladas y se habitan inmediatamente después de concluidas, y con no poca frecuencia aún sin esta circunstancia, lo cual da origen á una multitud de padecimientos graves.

Considerando las alteraciones y sofisticaciones á que se prestan y aún tienen lugar en las fondas, cafés, bodegones, botillerías y demás establecimientos de esta clase.

Considerando que en las casas de vacas, y con particularidad en las establecidas en la corte, además de faltar las condiciones de salubridad necesarias, se escasea, altera y aún sustituye el pienso que deben tomar los ganados; permanecen éstos encerrados día y noche, y finalmente, se violenta la extraccion de la leche, por cuyas razones se extenuan y llegan á enfermar las vacas, contrayendo de preferencia la tisis, y por consiguiente las leches, á más de las adulteraciones que en ellas introducen los vendedores y revendedores hasta el extremo de hacer inútil el lactómetro como medio de exploracion, muy léjos de ser un alimento sano, y muchas veces un remedio eficaz, se convierten en un elemento altamente nocivo á la salud.

Considerando que por una parte la adulteracion, y por otra la alteracion de los artículos de consumo, como pan, vino, carnes, pescados, verduras, frutas etc., es tanto más notable cuanto que no teniendo aquellos salida en las plazuelas de primera pasan á las de segunda y de estas á las de tercer orden; y por último, después de muchos días, y cuando se hallan ya corrompidos, se expenden á cualquier precio por las calles y hasta por los pueblos de la provincia, ocasionando, con particularidad en las clases pobres, dignas más que otra alguna de la solicitud de las autoridades, males de tal naturaleza que, ó bien por la intensidad de la accion deletérea de las expresadas sustancias, ó bien por su accion más lenta aunque siempre nociva, determinan afecciones crónicas que vienen á agravar la asistencia domiciliaria y á poblar las enfermerías de los hospitales.

Considerando que la falta de estricta observancia de las mencionadas disposiciones sanitarias es origen de toda clase

de enfermedades, así contagiosas como epidémicas y endémicas, que, llevando á los ánimos el terror y el espanto, diezman los pueblos, devastan las ciudades, y además de ocasionar cuantiosos dispendios, llegan á interrumpir hasta el orden social, así en lo administrativo como en lo judicial.

Y por último, considerando que, una vez desarrollada una enfermedad contagiosa, epidémica ó endémica, ni es fácil contenerla en su curso, ni mucho ménos evitar los estragos consiguientes á una de las calamidades públicas, que por su índole devastadora no respeta edad, sexo, clase ni condicion social.

La Junta, consternada ante la idea de los males graves que diariamente amenazan á los pueblos que con tal indiferencia miran las infracciones sanitarias, no puede ménos de comprender la urgente y perentoria necesidad de que las autoridades, si han de llenar uno de sus más sagrados deberes, redoblen sus esfuerzos y desplieguen todo el celo de que son capaces, á fin de reprimir con mano fuerte cualquiera infraccion de las leyes, ordenanzas, decretos y Reales órdenes sanitarias.

En su consecuencia, esta Junta en 9 de Mayo último acordó proponer á la consideracion de V. E. la necesidad de excitar el celo, jamás desmentido, de las autoridades locales, á fin de que redoblando sus esfuerzos, y por cuantos medios sugiere le ciencia, procedan á destruir las causas de insalubridad que existen, dentro y fuera de la poblacion, y al propio tiempo tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. E., por si merecen publicarse, las siguientes

#### REGLAS HIGIENICAS.

1.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, auxiliados por las Juntas y Subdelegados de Sanidad, vigilarán escrupulosamente, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos y Reales órdenes y demás disposiciones sanitarias, castigando con rigor cualquiera infraccion de las mismas.

2.º A fin de remover las causas generales de insalubridad, cuidarán las autoridades indicadas:

*Primero:* de la reparacion, limpieza y curso expedito de

los conductos de aguas súcias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

*Segundo:* del continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

*Tercero:* de la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó en las cercanias de la poblacion, tales como los de basuras, estercoleros, pudrideros de estiércol etc., debiendo distár á lo ménos dos mil varas de la poblacion.

*Cuarto:* cuidarán asimismo de la extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres.

*Quinto:* de mandar matar los animales inútiles, y de que los muertos sean enterrados convenientemente; y

*Sexto:* ejercerán una frecuente y escrupulosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

3.º Con el objeto de destruir las causas parciales de insalubridad, las mismas autoridades, Juntas y Subdelegados de Sanidad cuidarán por medio de una vigilancia continua:

*Primero:* de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que, por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

*Segundo:* cuidarán asimismo de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, mataderos, carnicerías, lavaderos públicos, almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

*Tercero:* impedirán que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, de jornaleros etc., debiendo tener aquellas cuarenta piés de superficie por persona.

*Cuarto:* no permitirán que se habiten las casas nueva-

mente construidas, hasta que pase un tiempo prudencial de dos á seis meses después de concluida la obra de albañilería y hasta que esté perfectamente seca á juicio del arquitecto del distrito respectivo, debiendo acreditarse esta circunstancia ante el Alcalde para conceder el permiso de alquilarla.

4.º No se permitirá la continuacion ni abrirá ninguna casa de vacas que no reuna las condiciones siguientes:

*Primera.* Los establos han de estar situados en crujías interiores con luces al patio, no debiendo ser ménos de 1.600 piés cuadrados en casas de tercer piso, y en las de piso segundo 900 piés, pudiendo situarse en las casas á la malicia y cuya extension sea por lo ménos de 400 piés cuadrados.

*Segunda.* Para que una res vacuna esté con desahogo en el establo, se consideran necesarios 120 piés cuadrados, sobre cuyo tipo se fijará el número de los que deba tener cada local.

*Tercera.* El pavimento del establo ha de estar bien empedrado y con declive bastante hácia un punto comun de concurrencia de las aguas, en cuyo sitio debe haber un platillo de absorbedero que cubra el pozo ó registro de la atarjea que ha de recibir los orines y demás líquidos procedentes de la limpieza.

*Cuarta.* El alimento de las vacas ha de ser de grano ligeramente triturado ó de harinas, prefiriéndose á todas las de cebada ó trigo, y las aguas que beban han de ser claras, corrientes, dulces, limpias é inodoras para que faciliten la digestion y activen las absorciones.

*Quinta.* El ganado ha de estar en el campo todo el dia hasta el anochecer.

5.º A fin de cerciorarse de las buenas cualidades de los artículos de consumo que se expenden al público, se ejercerá suma vigilancia, girándose por los Alcaldes ó delegados suyos, asociados siempre de los Subdelegados de Sanidad, frecuentes visitas de inspeccion, tanto á las plazuelas, mercados y puestos públicos, como á las fondas, cafés, bodegones, botillerías, tabernas, molinos de chocolate, confiterías y demás establecimientos de esta clase.

6.º En el caso de que los artículos de consumo, bien sean alimentos ó bebidas, no reunan las condiciones de saludables, estuvieren adulterados ó por la circunstancia de hallarse con-

tenidos en recipiente, de que con fundamento pueda temerse cualquiera alteracion perjudicial á la salud, serán inutilizados en el acto, y los contraventores castigados con todo el rigor de la ley.

7.º Debiendo los Subdelegados de Sanidad, segun lo prevenido en la obligacion 1.º del art. 7.º y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 del Reglamento del ramo, *velar incessantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad*, y considerándose todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario, deberá por lo tanto cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones que observasen.

8.º A fin de que la disposicion anterior tenga cumplido efecto, se encarga á las autoridades locales presten todo el apoyo que puedan necesitar los referidos funcionarios, acudiendo éstos, por consiguiente, segun lo prevenido en el artículo 19 del Reglamento del ramo, á los Alcaldes, en reclamacion del castigo de las faltas que denuncien.

9.º Como quiera que los Subdelegados de Sanidad no gozan sueldo alguno, y por esta razon se previene en el artículo 27 del Reglamento de dichos funcionarios *que para compensacion de los gastos que se les originen, les sean abonadas las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario*, y considerando que de dar lugar á la reclamacion de estos derechos, sobre ser dilatorio, exige tiempo y quizás gastos que pudieran retraer á los referidos funcionarios del cumplimiento de los sagrados deberes que se les impone, se encargue á las autoridades municipales y ruegue á las judiciales particular cuidado en expedir la certificacion correspondiente que acredite en favor del Subdelegado que hubiere hecho la reclamacion de las dos terceras partes de la multa ó pena pecuniaria que haya recaido sobre el infractor de las disposiciones sanitarias.

10. A fin de que las precedentes reglas y disposiciones sean cumplidas en todas sus partes, y con el objeto de que

haya perfecta inteligencia entre las autoridades y Subdelegados en lo relativo al ramo sanitario, se pasará por el Gobierno de provincia á las autoridades municipales y judiciales una nota circunstanciada con las señas de las habitaciones de los Subdelegados de Sanidad de sus respectivos distritos.

La Junta, Excmo. Sr., al elevar á la consideracion de V. E. el informe que precede, cree llenar uno de sus más importantes deberes: V. E., sin embargo, en su superior ilustracion, resolverá lo que estime oportuno.

Madrid 18 de Junio de 1863.



---

Informe elevado al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en virtud de consulta hecha á esta Junta con motivo de no haberse presentado á desempeñar su plaza el Director de los baños de Torres.

---

**E**XCMO. SR.: A fin de cumplimentar lo dispuesto por V. E. en comunicacion del 9 del actual, esta Junta ha tenido en cuenta los extremos que aquella abraza; y considerando que, segun partes del Alcalde y Administrador de los Baños minero-medicinales de Torres, en esta provincia, el Médico-director de dichos baños, á pesar de hallarse abiertos desde 15 de Junio anterior, no se habia presentado aún á servir dicho destino, no puede ménos de observar dolorosamente que, sin haberse presentado el Médico-director, y sin haber dado oportunamente parte á V. E., se ha puesto á disposicion de los bañistas un medio terapéutico de cuyo indiscreto uso pueden resultar graves perjuicios para la salud de los mismos.

En su consecuencia, la Junta ha creido que, ante todo, debia ocuparse del modo de atender á tan importante servicio, desatendido hoy con grave perjuicio de la salud pública; y al efecto, en sesion de 18 del corriente, acordó informar á V. E: que los expresados Baños no son de planta, ni sus directores tienen por consiguiente dotacion alguna; y por lo tanto debian carecer de Médico-director propietario, hallándose servidos, como todos los de su clase, por Médicos-directores interinos, que no disfrutan otro emolumento que el *haber* de 10 rs. vn. por cada uno de los bañistas, no pobres, que á ellos concurren, razon por la cual estos destinos se hallan, generalmente hablando, servidos por los Médicos titulares de los pueblos donde los Baños radican.

Habidas en cuenta estas razones, y considerando la Junta que la concurrencia de bañistas á los de Torres es tan escasa que ni áun produce lo indispensable para atender á las primeras necesidades del Médico-director, que no tenga otros emolumentos, cree que debe proponer á V. E. para desempeñar interinamente la plaza de Médico-director de los Baños minero-medicinales de Torres á D. Federico Lopez Saá, hoy, segun informes, Médico titular de dicho pueblo; y caso que esto no sea exacto, la Junta tiene la honra de proponer á V. E. cualquiera otro que en la actualidad desempeñe dicha titular.

Bien pudiera suceder que, por cualquiera de las causas, que por desgracia aún existen en oposicion con la buena asistencia facultativa de los pueblos, no hubiese titular en el de Torres; y para este caso, que debe estar previsto, la Junta es de dictámen y cree deber informar á V. E. que provisionalmente, y miéntras no resuelva la Direccion general de Sanidad, se le asigne una dotacion suficiente al Médico que haya de desempeñar el referido destino.

La averiguacion de las causas por que no se ha presentado á desempeñar su destino el Médico-director encargado de los baños de Torres, es otro de los extremos que abraza la disposicion de V. E. de la fecha indicada; mas esta Corporacion, *puramente consultiva*, al ocuparse de este punto, tiene el sentimiento de verse privada por la ley hasta de los medios de dirigirse oficialmente á quien conviniere, para poder informar á V. E., tanto acerca de este asunto, como de cualquiera otro de los que se someten á su dictámen.

Es cuanto, por acuerdo de la Excma. Jun'ta provincial de Sanidad, tengo la honra de elevar á V. E. para su superior resolucion.

Madrid 22 de Julio de 1863.

---

Informe elevado al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia acerca de las condiciones higiénicas de la fábrica de bujías y jabon titulada LA IBERIA, situada en la calle de la Palma Alta de esta corte.

---

**E**xcmo. Sr.: La Comision permanente de Sanidad encargada de informar acerca de la solicitud remitida por el Excelentísimo Sr. Gobernador con fecha 27 de Julio último, en la que vários vecinos, dueños é inquilinos de las casas de la calle de la Palma Alta de esta corte, inmediatas á la señalada con el núm. 8, donde se halla establecida la fábrica de bujías esteáricas y jabon titulada *La Iberia*, acuden en queja á la citada Autoridad por los perjuicios que les irroga dicha fábrica á causa de las emanaciones fétidas que continuamente se desprenden de ella, solicitando que en atencion á lo perjudiciales que son para la salud tales emanaciones, y á lo muy poblado que está hoy el barrio y sitios contiguos al que ocupa la fábrica *La Iberia*, se digne acordar en el más corto plazo posible su traslacion al punto de las afueras de la corte que más convenga al fabricante: después de haber examinado este asunto con la detencion que su importancia reclama, y hecha cargo de las condiciones en que funciona la fábrica, segun ha tenido ocasion de apreciar por el reconocimiento prolijo que ha hecho del local de la misma y de todas sus dependencias, tiene en su virtud el honor de manifestar á la Junta, en desempeño de su cometido, lo siguiente:

Que no estando las fábricas de bujías esteáricas clasificadas como establecimientos insalubres ni peligrosos, en tanto que reunan ciertas condiciones que en nuestra inspeccion facultativa á la titulada *La Iberia* hemos visto cumplidas en